

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00007.00

DEMANDANTE: Adriano Francisco Jiménez Herazo.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por Adriano Francisco Jiménez Herazo, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el acápite de pruebas y anexos de la demanda se señala que se acompañan, entre otros, el siguiente documento: "Circular 014 de 2017. Fonpremag". No obstante, en el expediente se observa que tal documento no fue aportado con la demanda.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 162 del CPACA referido al contenido de la demanda señala que contendrá: 5. La petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Del mismo modo el artículo 166 ibídem indica que a la demanda deberá acompañarse de: 3. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En ese orden, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora aporte el documento faltante como anexo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

